



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 08398.5/2023

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 11 de abril de 2024 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

D. [REDACTED] empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

D^a [REDACTED], en representación de la Asociación ORGANIZACION DE CONSUMIDORES Y USUARIOS, debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

D. [REDACTED] en representación de ARBITEL debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Recibida con fecha 30 de mayo de 2023 Solicitud de Arbitraje y dictada el 28 de febrero de 2024 Resolución de Inicio por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje, verifica la existencia de Convenio Arbitral válido y designa al Colegio Arbitral, el presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en **EQUIDAD**.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en la disconformidad del reclamante con la facturación emitida por [REDACTED] a partir del mes de febrero de 2022. El reclamante indica que en el mes de febrero de 2022, concretamente el día 25, la mercantil reclamada cambió los precios de manera unilateral de 0,169926 €/kwh a 0,349832 €/kwh, (exactamente el doble) y actualizándolo en el mes siguiente a 0.340546 €/kwh, teniendo un contrato con fecha de mayo de 2021, un plan exclusivo con precios fijados a cinco años. Por tanto, solicita la refacturación con los precios contratados y la devolución de los importes cobrados indebidamente.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

La parte reclamada comparece a la audiencia mediante escrito y se opone a la reclamación indicando que han revisado las condiciones de la oferta contenida en el contrato [REDACTED] D. [REDACTED], el cual se encuentra actualmente de baja, y han comprobado que el precio que le venían



Comunidad de Madrid

aplicando era correcto.

En concreto, la variación de precios que indica D. [REDACTED] se ha producido dentro del proceso de renovación de su contrato, efectuada de acuerdo con las condiciones recogidas en el mismo, lo cual, le fue notificado mediante la carta de renovación que adjuntan.

La citada carta de renovación fue correctamente enviada a la dirección de correspondencia que D. [REDACTED] tenía asignada a su contrato.

Por tanto, confirman que la renovación de contrato ha sido correctamente comunicada a D. [REDACTED] de acuerdo con el artículo 57 bis f) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos. La manera de informar sobre la renovación de los contratos de gas, se recoge en las Leyes sectoriales correspondientes. En concreto, en el sector gasista, está recogido en el art. 57 bis f) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos que mencionábamos anteriormente en el que se indica: "*f) Ser debidamente avisados de forma transparente y comprensible de cualquier intención de modificar las condiciones del contrato e informados de su derecho a rescindir el contrato sin coste alguno cuando reciban el aviso. Asimismo, ser notificados de forma directa por su suministrador sobre cualquier revisión de los precios derivada de las condiciones previstas, con al menos un mes de antelación a la entrada en vigor, de forma transparente y comprensible.*"

Las comunicaciones de revisiones de precios deberán incluir una comparativa de los precios aplicados antes y después de la revisión, así como una estimación del coste anual del suministro para dicho consumidor y su comparativa con el coste anual anterior".

En el caso objeto del presente escrito, consta de forma inequívoca que con fecha 14/01/2022 se envió comunicación a D. [REDACTED] a la dirección de correspondencia asociada a su contrato informando de las nuevas condiciones a aplicar en su suministro eléctrico a partir del 25/02/2022.

En dicha comunicación se incluye una comparativa de los precios aplicados antes y después de la revisión, así como una estimación del coste anual del suministro para dicho consumidor y su comparativa con el coste anual anterior.

Cabe señalar, que no es preceptivo hacer la comunicación de forma fehaciente, y ha quedado sobradamente acreditado, que [REDACTED] dado cumplimiento a la citada ley.

Por otro lado, la segunda variación que indica D. [REDACTED] se ha debido a la actualización de las tarifas de peaje, efectuada de acuerdo con las condiciones recogidas en su contrato:



Comunidad de Madrid

Los precios estarán vigentes durante el periodo anual indicado, sin perjuicio de su actualización según la variación correspondiente del IPC el 1 de enero de cada año en el que el contrato esté vigente. Asimismo, se repercutirán en cada momento las variaciones a la baja o al alza en las tarifas y peajes de acceso, cánones y demás valores regulados que puedan ser aprobados por la Administración para su aplicación durante la duración del contrato, tomando como base el RD 1164/2001 y las ordenes ITC/688/2011 e ITC/3354/2010.

La parte reclamante comparece en escrito de fecha diez de octubre de 2023, se reitera en su reclamación y alega que le es imposible cuantificar su pretensión.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente **LAUDO**. Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral, a su leal saber y entender, resuelve **ESTIMAR PARCIALMENTE** de las pretensiones del reclamante, dado que de la mercantil reclamada no acredita en este caso, de forma suficiente, que el reclamante recibiera la información del cambio de precios a aplicar a partir de febrero de 2022, tan relevante en cuanto al incremento exponencial del término variable.

El reclamante, como consumidor, tiene derecho a conocer con exactitud los todos los conceptos aplicables en la contratación de los suministros, derecho que viene amparado por el juego de los apartados 1º y 3º del art. 60 TRLCU, en los que se dispone respectivamente que el empresario debe facilitar de forma **clara, comprensible y accesible** la información **relevante, veraz y suficiente** sobre las características principales del contrato, en particular sobre sus **condiciones jurídicas y económicas**. Igualmente, el apartado 3 indica que es aplicable a los contratos de suministro de agua, gas o electricidad. La mencionada información “relevante y suficiente” sobre las condiciones económicas, incluye cuando menos, indicar adecuadamente y de forma indubitada **en el momento de la contratación o renovación del contrato** que la facturación se llevará a cabo con nuevos precios; de modo que el consumidor conozca realmente tanto los precios tarifa contratada que se le van a ir aplicando durante la vigencia de contrato como todos los cargos que vienen recogidos en las facturas y su debida procedencia.

Por tanto, la mercantil reclamada deberá refacturar al reclamante el periodo que abarca desde el 25 de febrero de 2022 hasta el cambio de comercializadora, y abonar los importes que resulten y que han sido indebidamente cobrados.

Dicho Laudo ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.



Comunidad de Madrid

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 11 de abril de 2024
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

Fdo.:

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

Fdo.:

Fdo.: